

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes de este, sabed:

Para que la ley de Hacienda del Estado, expedida por el Soberano Congreso del mismo en 13 de Diciembre último, tenga su exacto cumplimiento y en uso de la facultad XI que concede á este Gobierno el art. 84 de la constitucion del propio Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los recaudadores pedirán, á los escribanos y jueces del municipio en que funcionan, una noticia de los últimos contratos de compra-venta de fincas rústicas y urbanas que hallan autorizado del año de 1866 á la fecha. Aquellos la darán á la mayor brevedad, determinando qué fincas han sido enagenadas, en qué tiempo, por quiénes y á qué precios.

Art. 2º Los mismos recaudadores, auxiliados por las juntas respectivas, compararán el precio de la enagenacion de esas fincas con el que se les haya dado por los valores generales propuestos por las juntas; y tomando el término medio entre los valores diferenciales, aumentarán ó disminuirán el valor de las fincas, segun el medio proporcional. Cuando tales enagenaciones no se hayan hecho á tasacion detallada sobre cada una de las cosas que constituyan las fincas, se pondrá á éstas el que deban tener, apreciando

cada una de esas cosas, segun el precio á que corran en el municipio.

Art. 3º. Las juntas nombradas para la estimacion de fincas rústas y urbanas y para la cotizacion de giros mercantiles y establecimientos industriales, continúan en sus funciones: las de fincas rústicas y urbanas para resolver acerca de las reclamaciones que se hagan porque no se haya dado el aforo á unas ú otras segun la tasa nuevamente propuesta; y las otras dos para cotizar á los establecimientos de comercio ó de industria que se abran. Estas juntas se integrarán por las autoridades encargadas de nombrarlas; si por acaso no estuvieren dentro del municipio los individuos que las formen.

Art. 4º. Los Ayuntamientos que entren á funcionar el 1º de Enero próximo, señalarán la cuota que deben pagar los profesionistas é industriales que no la tuvieron señalada, arreglándose á lo dispuesto en el capítulo 3º de la ley de hacienda y á las modificaciones establecidas en el decreto de 13 del corriente: las listas de esta nueva cotizacion estarán concluidas precisamente y remitidas al recaudador del municipio para el dia último de Febrero siguiente; bajo el concepto de que la corporacion municipal que no cumpla con esta prevencion, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5º. Los timbres de que trata esta ley serán cuadrilongos y llevarán este rubro "Tesorería general de Nuevo-Leon:" en el centro irán marcados con el valor que representen.

Art. 6º. Se emitirán timbres por valor de diez, cinco y un pesos, de cincuenta, veinticinco y diez centavos.

Art. 7º. La Tesorería se procurará papel fino para la impresion de los timbres, y engomados los remitirá á las recaudaciones para su expendio.

Art. 8º. Los tenedores de los documentos que conforme á la ley de 22 de Diciembre del año pasado causan el impuesto á mútuo, tienen la obligacion de pegar las estampillas

correspondientes á sus documentos, bajo las penas que la ley imponia á los que no los registraran.

Art. 9º. Las estampillas se amortizarán poniendo el nombre y su rúbrica el otorgante, de manera que abrace la estampilla y parte del documento, fijándose ademas la fecha de la amortizacion.

Art. 10. Cuando el número de estampas que se tenga que poner no quepa en el documento que se timbre, se pégaran los restantes en papel separado, elazándolos y sin cubrir su clase y valor. Al calce se pondrá la anotacion respectiva.

Art. 11. Sin los requisitos que expresan los artículos anteriores se dará por no existente la estampilla, incurriéndose en las penas señaladas á los que dejan de usarlas; y si la fecha ó el nombre del otorgante estuvieren enmendados, se tendrá como falsificador.

Art. 12. No podrá hacerse el pago de ningun documento que no tenga puesta y cancelada la estampilla que le corresponda; quedando á salvo los derechos del interesado para reclamar á quien convenga los perjuicios que originase la suspension.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 6 de Enero de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular núm. 1.—Ha notado el Gobierno que varias oficinas del Estado carecen del sello que deben tener para timbrar su correspondencia, documentos y diligencias que practiquen, con cuya falta dejan de testificar su contenido y de darles la completa autenticidad que deben tener; pues este es el objeto de aquel timbre en las oficinas. El ciudadano Gobernador, que-

riendo precaver los males que de esa omision puedan ocurrir, en acuerdo de hoy ha tenido á bien se prevenga á todos los gefes de oficina del Estado, que no se hubieren provisto del sello correspondiente, lo verifiquen dentro de quince dias, dando aviso á esta secretaría del cumplimiento de esta disposicion.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 18 de Enero de 1871.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3^a.—Circular número 2.—Ha dado aviso al Gobierno el C. Alcalde 1^o de esta ciudad, que se fugó de los trabajos públicos el reo Miguel Jaimes, sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia, por hurto de un caballo y otras prendas; y estando interesada la vindicta pública en el castigo de los criminales, dispone el C. Gobernador que al recibo de ésta, dicte vd. las providencias de su resorte para que con la mayor diligencia y actividad se persiga á ese criminal en la jurisdiccion de su mando, hasta lograr su aprehension, y conseguida ésta, lo remita por la cordillera bajo segura custodia á esta capital, á fin de que siga extinguiendo su condena y se le juzgue por el delito de fuga que cometió. La filiacion del prófugo es la que va al calce de esta circular.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 17 de Febrero de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Filiacion del reo prófugo Miguel Jaimes.

Natural del rio de Medina.—Soltero.—Oficio fustero.—Edad 20 años.—Estatura regular, un poco fornido.—Color blanco.—Cara redonda.—Barba poblada y negra.—Nariz afilada.—Boca regular.—Ojos güeros.—Pestaña y cejas negras.—Pelo negro, corto y lacio.—Señas particulares, ningunas.

Es copia. Monterey, Febrero 17 de 1871.—*J. Gonzalez Treviño*.—*Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a.—Circular número 3.—No siendo posible proveer á las recaudaciones, en tiempo oportuno, de las estampillas con que deben cobrar el impuesto sobre dinero á mútuo desde el 1^o de Marzo en adelante, se hace necesario allanar los inconvenientes que se presentarian en la práctica á los que de cualquiera manera tuviesen que cumplir con las prevenciones de la ley de hacienda de 13 de Diciembre último y de su reglamento fecha 6 del mes próximo pasado: por esto es que el ciudadano Gobernador ha acordado, que se consignen en esta circular las siguientes resoluciones, para que se observen por quienes corresponda.

1^a El término de quince dias concedido á los acreedores para timbrar sus documentos de crédito, empezará á correr desde el momento en que se reciban las estampillas por las recaudaciones de rentas de los pueblos en que aquellos residan.

2^a Si durante el intervalo de la falta de estampillas, se presentare ante los jueces algun documento de crédito que cause el impuesto, lo remitirán estos á la recaudacion de rentas para que lo liquide, con multa ó sin ella, segun el caso, y lo cobre del acreedor, anotando el documento en la forma establecida actualmente.

3^a Los recaudadores en el momento en que reciban las estampillas lo harán público, fijando avisos en parajes á propósito, y lo comunicarán á los jueces locales y de instancia.

4^a Ya en poder de las recaudaciones las estampillas, el tenedor de un nuevo documento de crédito ó de alguno que de nuevo cause impuesto, por haber espirado el plazo de un año, seis ó tres meses, por que lo haya cubierto, lo

pagarán, [el impuesto] colocando en ellos los timbres correspondientes,

5ª La interrupcion del término de que trata la resolución primera, comprende á los documentos que lo estén corriendo para el 1º de Marzo próximo, tan solo en el tiempo que les falte: pasado éste, por la cesacion del intervulo, se incurrirá en la multa señalada á los que no timbran sus documentos con la debida oportunidad.

6ª Se deroga el art. 9º del reglamento de 6 de Enero próximo pasado. La amortizacion de las estampillas se hará por los Recaudadores, al expenderlas; poniendo en ellas la fecha en que las venden y su firma.

Al adoptar el ciudadano Gobernador estas resoluciones, impulsado por una circunstancia imprevista, se ha propuesto secundar las miras del legislador que quiso evitar á todo trance el registro de los documentos de crédito, al otorgarse. Con ellas, se expedita á los acreedores el cobro de sus créditos, sin que la hacienda pública pierda la oportunidad de hacerse el pago del impuesto señalado á los que la causen.

Independencia, Constitucion y Reforma.—Monterey, 25 de Febrero de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 4.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

El alistamiento anual de que trata el artículo 9º del Reglamento de guardia nacional de 22 de Agosto de 1868, es parcial para los casos que en él se mencionan, y los mas que les estén enlazados inmediatamente. En consecuencia, solo se registrarán en la guardia y se calificarán por el jurado respectivo los individuos que se hallen en esas condiciones.—Lo digo á vd. por acuerdo del C. Goberna-

dor, contestando su comunicacion relativa de 22 del corriente."

Y por disposicion superior lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Febrero de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 5.—Ha participado al Gobierno el ciudadano Juez de Letras de la 3ª fraccion judicial del Estado; que de la cárcel de Montemorelos se fugaron, salvando las paredes los reos Gerardo Valdés y Roman Rivera, sentenciados; el primero por indicios de robo con asalto, plágio y muertes, y el segundo por abigeato. En esta virtud, y estando interesada la sociedad en el castigo de los delincuentes, dispone el ciudadano Gobernador que al recibo de ésta dicte vd. las providencias que crea mas oportunas, para que con su mayor diligencia y actividad sean perseguidos esos criminales en la jurisdiccion de su mando hasta lograr su aprehension; y conseguida ésta, los remita con la custodia competente á aquella autoridad, para que los juzgue por el delito de fuga que han cometido, y no se evadan de sufrir la pena á que fueron sentenciados. La filiacion de los prófugos es la que se expresa al calce de esta circular.

Lo comunico á vd. para su mas puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 10 de Marzo de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º.....

Media filiacion del reo Gerardo Valdés.

Cuerpo delgado y bajo, color blanco, pelo güero y corto, barba poca, rala y casi güera, ojos grandes y verduz-

cos, nariz regular y afilada, descolorido y bastante estenuado y de 22 años de edad. Señas particulares, debe tener en ambos piés las rosaduras de un par de grillos que ha portado hace algunos meses. Viste pantalonera de gamusa colorada, muy usada, camisa de manta, zapatos casi nuevos de vaquetilla y sombrero de petate, chico y de bastante uso.

Media filiacion del reo Roman Rivera.

Cuerpo grueso, estatura regular y color trigueño, poca barba y negra, ojos borrados y chicos, pelo negro, liso y corto, señas particulares, una bola en una espinilla. Viste pantalon de mesclilla, usado, zapatos de vaquetilla y camisa de manta de bastante uso, y porta sombrero aplomado ya muy usado.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente del Estado, de conformidad con lo dispuesto por decreto número 46 de 14 de Diciembre último y usando ademas de la facultad que le concede la Constitucion del mismo en su artículo 68, fraccion 4^a, decreta lo siguiente:

Art. 1^o Se convoca al Soberano Congreso á sesiones extraordinarias para el dia 1^o de Abril próximo.

Art. 2^o El Congreso se ocupará en este período de sesiones extraordinarias:

I. De los negocios que trata el decreto número 46 expedido, con fecha 14 de Diciembre próximo anterior.

II. De varias quejas sobre nulidad de elecciones de funcionarios municipales.

III. De algunos otros relativos á la hacienda del Estado y de los municipios, que demandan una pronta resolucion.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Marzo de 1871.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.”

Por tanto, mandó se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Marzo 17 de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Seccion 3^a.—Circular número 6.—Se ha fugado de los trabajos públicos de esta ciudad, el reo Lázaro Rios, sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado por delito de abigeato. En esta virtud, dispone el C. Gobernador, que en el acto que vd. reciba ésta dicte sus órdenes á quien corresponda, para que con la mayor diligencia y actividad sea perseguido en la comprension de su mando el criminal de que se trata hasta lograr su aprehension, y conseguida ésta, lo remita bajo segura custodia al C. Alcalde 1^o de esta capital, á fin de que siga extinguiendo la pena á que fué condenado y se le juzgue por el delito de fuga que cometió. La media filiacion del prófugo es la que al calce va puesta.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 17 de Marzo de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

“Juzgado 1^o constitucional de Monterey.—Filiacion del reo prófugo Lázaro Rios.—Natural de Zacatecas.—Estado, casado.—Oficio, operario.—Edad, veintidos años.—

Estatura, regular.—Color, trigueño.—Cuerpo, fornido.—Barba, poca.—Cara, redonda.—Boca, regular.—Nariz, chata.—Ojos, negros.—Cejas y pestañas, negras.—Pelo, negro, corto y liso.—Señas particulares, ningunas.

Es copia que certifico. Monterey, Marzo 14 de 1871.
—Tomas Hinojosa.—Serapio Cirlos, secretario.

Discurso pronunciado por el C. Gobernador en la apertura de las sesiones extraordinarias del S. Congreso.

CC. DIPUTADOS:

La urgencia de resolver varios asuntos sometidos á vuestra deliberacion, os ha impelido á concurrir á este lugar.

Infundirian alarma, y hasta darian una idea desfavorable de la situacion, las sesiones extraordinarias que inaugurais hoy, si no fueran bien conocidos del público los puntos precisos de que debeis ocuparos.

Entiendo que nada tienen de grave; y que despues de vuestras resoluciones, cuales ellas fueren, seguirá el Estado gozando de la imperturbable tranquilidad en que se ha mantenido hasta aquí.

No es de ahora que se elevan á V. S. cuestiones electorales, y que os encargais de definir las. Patentes están los trabajos de los Congresos que se han sucedido de 57 acá; y, tal vez, apénas haya uno solo, que no se ocupára de negocios de ese género.

En concepto del Gobierno, esas contiendas se deben mas, que á los defectos de nuestra ley electoral, á lo mal que se interpretan y concuerdan sus preceptos con los de la ley que reglamenta. No es una ley perfecta, ni tan llena que todo lo comprenda; pero la casualidad ha querido que los mas de los casos que se han presentado estén previstos y resueltos por la ley.

La soberanía de las juntas electorales no está sobre los preceptos de la Constitucion, ni sobre los de la ley que

reglamenta las elecciones; tiene restricciones que respetar; no debe subsistir nada que se haga fuera de la órbita de las facultades que la misma ley confiere á las diversas entidades de esa soberanía.

Estrechar á esas entidades á circunscribirse á su accion, sin permitir que ninguna invada las prerogativas de la otra, á falta de una decision expresa de la ley reglamentaria, la costumbre lo ha hecho, á veces, un atributo de V. H y, á veces, del Gobierno, segun los casos.

Los demas puntos de que vais á ocuparos son de atribuciones vuestras, muy explícita y terminantemente consignadas en la ley.

Vuestro tacto y justificacion, de que habeis dado tantas pruebas, os pone á cubierto de todo lo que pudiera traducirse en solidaridad con intereses particulares; y hace prometerse al Gobierno que las disposiciones que dicteis llevarán el sello de la conveniencia y de la legalidad.

El Ejecutivo felicita cordialmente al Congreso por la apertura de sus sesiones; y le desea acierto en sus trabajos.—DIJE.

Contestacion del C. Presidente del H. Congreso.

C. GOBERNADOR:

En cumplimiento del decreto número 44, expedido el 14 de Diciembre último, y para decidir otros asuntos de interes general, el Congreso abre hoy este período de sesiones.

Los asuntos que deben tratarse, son bien conocidos del público, y para nadie pueden ser motivo de alarma ó desconfianza.

Los intereses del Estado y el voto del cuerpo electoral de que la cámara es á la vez la libre emanacion y la expresion sincera, le imponen en el círculo de sus atribuciones, la obligacion de proteger á la sociedad, contra los abusos á que pueden dar lugar los vacíos de nuestra ley elec-